



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 14 JUN. 2018

E-003638

Señor(a)  
**ADRIANA FARIDE RAMÍREZ**  
Apoderada Legal CONCREMOVIL S.A.S  
Cra 51 B N°76-27. Oficina 112  
Barranquilla - Atlántico.

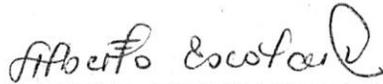
Ref: Resolución No.

0000393 14 JUN. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0503-084  
Elaboró: M.A Contratista  
Revisó: Liliana Zapata -Subdirectora Gestión Ambiental  
Vo. Bo.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección

*Japaz*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000393 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000944 del 29 de Diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad Concremovil S.A.S, para la instalación y puesta en marcha de un planta dosificadora de concreto en el Municipio de Galapa-Atlántico, estableciendo la obligación de cancelar un monto por concepto de seguimiento ambiental del permiso indicado, a saber:

“ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CONCREMOVIL S.A.S, deberá cancelar a la CRA, la suma correspondiente a SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.539.867), por concepto de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

Que adicionalmente en el mencionado acto administrativo condicionó en su artículo segundo, el otorgamiento del permiso de Emisiones Atmosféricas al cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones entre las que se destaca:

“ARTICULO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosférica otorgado, se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1- Deberá de manera inmediata presentar a esta Corporación el flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de puntos de descarga al aire, de conformidad con el literal f) del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

(...)

5- Deberá ajustar de manera inmediata y presentar a esta Corporación para su aprobación el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones (que incluya los filtros de mangas), conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto (6) del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes fijas y lo establecido en el Art. 94 del Decreto 948 de 1995, en relación a la presentación de un Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes.

Posteriormente, la señora Adriana Faride Ramírez en calidad de apoderada legal de la sociedad CONCREMOVIL S.A.S, presentó mediante radicado N°000439 del 15 de enero de 2018, recurso de reposición en contra de la Resolución N°000944 de 2017, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

**DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por la sociedad CONCREMOVIL S.A.S, se observa lo siguiente:

“(...) El término concedido para el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el permiso de emisiones otorgado es inmediato. En este orden de ideas me permito manifestar que para cumplir tales requerimientos se requiere de un término de por lo menos 30 días hábiles; ya que se requiere ejecutar los ajustes al Plan de Contingencia y realizar el

jaferock

1  
6/6/18  
113  
104

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. <sup>Nº 00000393</sup> DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S”**

*flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisiones al aire, ubicación y cantidad de puntos de descarga al aire etc. En virtud de lo antes manifestado nos permitimos solicitar se sirvan conceder el término de por lo menos 30 días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la resolución objeto de este recurso.*

*Segundo: en relación al valor cobrado por concepto de seguimiento manifestamos que solicitamos comedidamente se sirvan reconsiderar la suma requerida para pago, ya que este proyecto es de bajo impacto y se tiene un solo instrumento de control ambiental que es el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas.*

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- Competencia de la Corporación**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 00000393 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S”**

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <sup>1</sup> hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 0000393 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S”

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución N°00944 de 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas y estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra de la señalada Resolución.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Japack.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 00000393 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S”

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°0000944 de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 02 de Enero de 2018, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- **Frente al Caso Concreto**

Valorado lo expuesto por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0503-084, correspondiente al permiso de Emisiones Atmosféricas de la Sociedad CONCREMOVIL S.A.S – PLANTA GALAPA, se evidenció que la empresa cuenta con “dos (2) plantas dosificadora de concretos con una producción de 5000 a 8000 metros cúbicos mensuales, con una producción anual proyectada que oscila entre 60.000 a 96.000 metros cúbicos anuales, es decir, que la producción proyectada a cinco (5) años es de 480.000 m<sup>3</sup>”.

Así entonces, y como bien se estableció en los actos administrativos que iniciaron el trámite y que otorgaron el permiso de Emisiones Atmosféricas, la empresa encuadraría como un usuario de impacto moderado, puesto que de la revisión de su producción anual, así como de la infraestructura asociada a su actividad no es posible atribuirle la categoría de menor impacto definido como:

*“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”.*

De la definición transcrita en líneas anteriores, se concluye que la actividad desarrollada por la empresa CONCREMOVIL S.A.S, requiere de la implementación de ciertos sistemas de control (filtros manga, humectación de vías, entre otros) para mitigar las emisiones generadas en su proceso productivo, es decir que se requiere la intervención humana para atenuar el impacto causado por todas las Fuentes generadoras de emisiones (material particulado) que son: *Planta dosificadora, Plantas generadoras de energía, transporte de materiales en cada una de*

*basal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 00000393 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S”

*sus fases; cargue, Descargue y almacenamiento de materiales”, y por consiguiente nuevamente no es viable catalogarlo como un usuario de menor impacto.*

Adicionalmente, es necesario destacar que dentro del recurso impetrado con radicado N°0000439 de 2018, no se presentan pruebas o argumentos técnicos que permitan modificar la decisión tomada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000944 de 2017, y en consecuencia modificar la categoría establecida.

Por otro lado, y en relación con la solicitud de ampliación del plazo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución N°000944 de 2017, es necesario señalar que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición del señalado acto administrativo, no hay lugar a la modificación del mismo, y por consiguiente se conmina a la sociedad en comento a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ya mencionada Resolución.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N°0000944 del 29 de Diciembre de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 0503-084  
Elaboró: M.A Contratista  
Revisó: Lilibana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental  
Vo. Bo.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección

*zapata*